

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 16 de agosto de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con l presente demanda Ejecutiva Laboral remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, por falta de **COMPETENCIA**, igualmente le hago saber que existen **MEDIDAS CAUTELARES**. Provea lo de Ley

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No:	23-162-31-03-002-2022-00114-00
Demandante:	HUGO ARMANDO CHICA CORDERO
Demandado:	WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO
Asunto:	MANDAMIETO DE PAGO

Vista la nota secretarial, procede en esta oportunidad al Despacho determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

I.I. Se trata de un proceso Ejecutivo Laboral, el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, el cual decidió por auto de fecha 04 de agosto de 2022, declararse incompetente para conocer de ella, y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de este Municipio.

Sustenta que, el artículo 2 numeral 5 del CPL se consigna a la jurisdicción ordinaria laboral que conoce la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y como se pretende la ejecución de obligaciones emanadas de una relación laboral, es competente el Juez Civil del Circuito de Cereté.

Pues bien, revisada la demanda se advierte que se pretende librar mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de \$88.500.000,00 los cuales adeuda por conciliación celebrada en la Oficina del Trabajo el 19 de enero de 2021.

Ciertamente como lo determina el a-quo en su providencia la naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar es derivada de una relación laboral conciliada por las partes, y conforme al artículo citado son los jueces laborales competentes para conocer de las demandas ejecutivas relacionadas con el tema objeto de debate. De allí que se avoque el conocimiento del asunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 100 del CPT:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme",

Asimismo, según el artículo 422 del C.G.P., es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago contra el señor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, por concepto de las prestaciones sociales, salarios dejados de cancelar y demás emolumentos laborales, establecidos y reconocidos plenamente mediante Acta de Conciliación N° 028 adiada día 19 de enero de 2021, celebrada ante el Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social de Cereté.

En dicha acta se observa un acuerdo celebrado de manera libre y voluntaria por las partes, en el cual el ex empleador aquí ejecutado se comprometió a pagar al ejecutante los siguientes conceptos:

1. Cesantías: \$10.786.644.00
2. Intereses a las cesantías: \$14.238.370,00.
3. Prima de servicios: \$10.786.644,00.
4. Vacaciones: \$4.827.922,00.
5. Meses de salarios adeudados: \$29.419.710,00.
6. Indemnización por despido injusto: \$7.518.344,00.
7. Bonificación de derechos inciertos discutibles \$12.422.366,00.

Dichos conceptos arrojan en total la suma de \$90.000.000,00; la cual debía ser pagada en varios plazos así:

- | | |
|------------------|----------------|
| a. Primera cuota | 10 – feb- 2021 |
| b. Segunda cuota | 10 – mar- 2021 |
| c. Tercera cuota | 10 – sep- 2021 |
| d. Cuarta cuota | 10 – mar- 2022 |

En ese orden de ideas, se estima que el título ejecutivo traído al proceso, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se sabe quién es el acreedor y el deudor, el monto de la obligación y la fecha en que se hizo exigible el acuerdo conciliatorio reuniéndose las condiciones exigidas en los artículos 100 del C.P.T y 422, 424 y 430 del C.G.P aplicable por analogía a los juicios laborales, razón suficiente para librar orden de pago por el valor enjuiciado, restando la suma de

\$1'500.000,00 que se dice en el hecho tercero, que abonó a la obligación, es decir se libra orden de pago por OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$88'500.000,00).

I.III. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte actora, se decreten las siguientes medidas cautelares de embargo y secuestro:

- Se oficie a los bancos: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO NEQUI, DAVIPLATA, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas de ahorro y a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO. Igualmente se informará por secretaría las sanciones a que se harán acreedores de no darle cumplimiento a lo ordenado dentro del término de ley.
- Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba a fin de inscribir el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 143-24593.

Pues bien, el artículo 593 del CGP sobre el embargo señala:

“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Lo que en principio indicaría la procedencia de las medidas solicitadas, sin embargo, la parte ejecutante ha omitido dar estricta aplicación al art., 101 del C.P.L., que se refiere al juramento del cual trata esta norma, al igual que omite indicar la ubicación de los bancos, por lo tanto, se denegará las cautelas mencionadas.

La presente providencia deberá ser notificada a la parte ejecutada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T y la S.S., en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ejecutivo Laboral remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba por o antes dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO identificado con C.C. N° 11.152.469 y a favor del ejecutante HUGO ARMANDO CHICA CORDERO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 11.153.824, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$88´500.000) más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, así como el pago de costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual se hará personalmente de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DENEGAR las cautelas solicitadas en esta demanda por lo antes dicho.

QUINTO: RECONOCER Y TENER a la abogada NEIFER ESTHER ROMERO VEGA, con C.C. N° 26.228.332 y T.P. N° 271.485 como apoderada judicial del ejecutante HUGO ARMANDO CHICA CORDERO en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA